

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420180031901
Demandante: JOSE MARIO JARAMILLO VALENCIA
Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA
Asunto: Apelación y consulta sentencia **30 de septiembre de 2021**.
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Contrato Realidad

TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 37 del (09/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE MARIO JARAMILLO VALENCIA** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, cuya radicación corresponde al **66001310500420180031901**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 52

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

JOSÉ MARIO JARAMILLO VALENCIA pretende que se declare la existencia de una relación laboral con el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, en condición de trabajador oficial y que le asiste el derecho a que se le extiendan los beneficios convencionales. Consecuencialmente, solicita que se declare que la terminación fue sin justa causa y, por tanto, sea “nombrado” -sic- como trabajador oficial, mediante contrato a término indefinido, aplicando

los salarios que corresponden a este tipo de trabajadores y por tanto, reajustando tal asignación, además del reconocimiento de los beneficios legales y convencionales, tales como: Auxilio de transporte, dotación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima extralegal, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, la devolución de los aportes a seguridad social que pagó, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 CST. Además, solicita el pago de las costas del proceso.

2.- Hechos

En resumen, relata que prestó sus servicios personales y subordinados al Municipio de Pereira entre el 27 de junio de 2007 y el 30 de diciembre de 2015, mediante sendos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Pereira o a través de tercerización con la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA y las empresas de servicios temporales y/o Cooperativas de trabajo asociado como SUMMAR TEMPORALES S.A.S, y SERVITEMPORALES. Afirma, que las actividades ejercidas fueron de mantenimiento en diversas zonas verdes del Municipio, las cuales eran propias de los trabajadores oficiales del ente territorial; siempre estuvo subordinado respecto del municipio de Pereira, debiendo cumplir horarios e instrucciones para el desarrollo de la labor, con herramientas del Municipio y en los lugares señalados por este. Denota que sus labores fueron las propias de los trabajadores oficiales, quienes devengaban un mayor salario que él, a pesar de ejercer iguales actividades por las prerrogativas convencionales que provenían del sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira, el cual era mayoritario y por tanto se extendía para todos los trabajadores oficiales.

La demanda fue presentada el 27 de junio de 2018 y admitida por auto del 12 de julio de 2018.

3.- Posición de la demandada.

El Municipio de Pereira, se opuso a lo pretendido bajo el argumento de que el actor no fue su trabajador y presentó como excepciones la *falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción del derecho, inexistencia de la supremacía de la realidad, exclusión de la relación laboral y genéricas.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 30 de septiembre de 2021, la Jueza Quinta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: NEGAR la tacha de sospecha propuesta frente al testimonio del señor Julio Alexander Molina Ramírez, ante lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ MARIO JARAMILLO VALENCIA y el MUNICIPIO DE PEREIRA, existieron diez contratos de trabajo, como trabajador oficial, de la siguiente manera:

1. 02 de marzo de 2007 al 26 de diciembre de 2007
2. 12 de marzo de 2008 al 27 de diciembre de 2008
3. 17 de marzo de 2009 al 22 de noviembre de 2009
4. 05 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010
5. 01 de marzo de 2011 al 30 de diciembre de 2011
6. 25 de julio de 2012 al 09 de diciembre de 2012
7. **18 de marzo de 2013 al 17 de julio de 2013**
8. **11 de septiembre de 2013 al 10 de octubre de 2013**
9. **13 de noviembre 2013 al 30 de diciembre de 2014**
10. **30 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015**

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción frente a los derechos exigibles con anterioridad al **4 de abril de 2013**.

CUARTO: CONDENAR como consecuencia de la anterior decisión al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor del señor JOSE MARIO JARAMILLO VALENCIA las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Reliquidación salarial	\$11.882.949
Auxilio de transporte	\$4.725.696
Prima de alimentación	\$906.653
Prima extralegal	\$3.976.774
Prima de vacaciones	\$2.487.749
Prima de navidad	\$5.384.133
Auxilio de cesantías	\$ 9.844.361
Intereses a las cesantías	\$949.371

QUINTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar a favor del demandante por concepto de sanción moratoria a partir del **1 de abril de 2016**, a razón de un día de salario por cada día de retardo en un monto diario de **\$56.424** y hasta que se verifique el pago efectivo.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante en un 70% ante la prosperidad parcial de las pretensiones”.

A dicha decisión se arriba, luego de precisar aspectos como el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del artículo 53 de la Constitución, los elementos constitutivos de la relación laboral y la presunción del Decreto 2127/45, además menciona que los contratos celebrados bajo la ley 80/93 solo podían ser realizados con personas naturales cuando las actividades no podían ser realizadas con personal de planta o porque se requirieran de conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pudiera perder de vista la temporalidad requerida.

Con apoyo en la prueba documental determinó que el actor prestó sus servicios personales para el municipio de Pereira, en distintos momentos,

mediante contratos de prestación de servicios que tuvo directamente con el Municipio y a través de intermediaciones con SUMARTEMPORAL, SERVITEMPORAL S.A.S. y la EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA SAS ESP, este último, en virtud de un convenio interadministrativo que pactó con el Municipio. A tal conclusión arribó porque con la testimonial estableció que el actor siempre prestó sus servicios personales a favor del ente territorial, desarrollando siempre la misma actividad relacionada con el mantenimiento de zonas verdes, la poda de árboles en parques y sitios públicos, sin variación alguna, pues la forma de prestación del servicio, supervisores, el punto de encuentro para la conformación de las cuadrillas (vivero del aeropuerto Matecaña), las herramientas suministradas y los sitios de labor no tuvieron modificación, siendo siempre la actividad bajo los parámetros y directrices dispuestas por la Secretaría de infraestructura del municipio de Pereira.

De lo anterior, dedujo que el actor fue un verdadero trabajador oficial porque la demandada no demostró que la actividad desarrollada por aquel hubiera sido bajo su plena autonomía e independencia y, contrario a ello, encontró acreditado que el servicio se prestó bajo la continua dependencia y subordinación al ente territorial; se trató de una actividad permanente en razón de los periodos prolongados en que prestó los servicios, es decir, no se ejecutaron labores ocasionales, accidentales o transitorias, tampoco lo fue para reemplazar personal en vacaciones en uso de licencia o incapacidad por enfermedad o maternidad, ni para atender un incremento en la producción o tareas y tampoco se trató de una labor especializada, aunado todo ello a que el Municipio tampoco logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato laboral.

Luego, al revisar el material probatorio en conjunto, determinó que no había lugar a declarar la unidad contractual dado a que existieron algunas interrupciones por más de 30 días entre cada contrato, por lo que declaró la existencia de 9 contratos independientes entre el 2 de marzo de 2007 y el 30 de diciembre de 2015.

En lo que atañe a la cuantificación de las condenas con base en las prestaciones de origen convencional, tuvo en cuenta que las convenciones Colectivas arrimadas contaban todas con la constancia de depósito y, a pesar de que el demandante no estuvo afiliado al sindicato, con la misma documental aportada y lo aceptado por el Municipio al contestar la demanda, dedujo que los derechos convencionales implorados eran extensivos a todos los trabajadores oficiales al encontrar demostrado que

emergían del sindicato mayoritario, sin que el Municipio hubiere acreditado que tal calidad no subsistió en el tiempo.

Previo a realizar las respectivas liquidaciones, tuvo en cuenta la reclamación administrativa del 4 de abril de 2016, concluyendo que con ella se suspendió el término de prescripción, pues la demanda fue presentada dentro del trienio, encontrando prescritos los emolumentos exigibles con anterioridad al 4 de abril de 2013, a excepción de la prima extralegal y el auxilio de cesantías del contrato del 18 de marzo 2013 al 17 de julio 2013, por hacerse exigible la primera en junio de ese año y la segunda, al finiquito contractual.

Finalmente, con apoyo en los textos de la Convención Colectiva aplicable, encontró viable la nivelación salarial atendiendo el salario de los obreros grado 1 adscritos a la planta de personal del Municipio, por lo que estableció que el salario del actor fue para cada año por los siguientes valores: 2013: \$1.092.000, 2014: \$1.200.000 y 2015: \$1.253.955, encontrándolos inferiores a las percibidas por un obrero 1040-grado 01, que correspondían para cada año: 2013: \$1.491.009; 2014: \$1.587.925 y 2015: \$1.692.728. De allí que, liquidó dichas diferencias en valor de \$11.882.949, teniendo en cuenta la prescripción.

Conforme al salario establecido, dispuso las condenas, atendiendo la prescripción, por **Auxilio de transporte** en \$4.725.696, **prima de alimentación** en \$906.653 y la **Prima extralegal** pagadera en junio y equivale a 30 días de salario, en valor de \$3.976.774. Así mismo, dispuso la **prima de vacaciones**, indicando que tal monumento solo procedía por año completo, el cual solo había lugar al determinado entre el 1 de enero 2014 al 30 de diciembre 2014, la cual liquidó solo teniendo en cuenta el salario devengado – sin factores salariales-, determinado la condena en \$2.487.749. Y, por **auxilio de cesantías e intereses**, se liquidó teniendo en cuenta la doceava de la prima de navidad, de la prima de vacaciones y auxilio de transporte como factores salariales, estableciendo la liquidación en \$9.844.361 y \$949.371, respectivamente. Frente a la **indemnización por falta de pago**, dedujo que las circunstancias que le dieron forma a la relación laboral no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, ya que las actividades desarrolladas eran propias de un trabajador oficial y la celebración de un contrato de prestación de servicios, aunado al sin número de contratos que suscribió el demandante con empresas de servicios temporales, tuvo como única finalidad ocultar la relación laboral para eludir el cumplimiento de las obligaciones. De manera

que, condenó a dicha sanción al no encontrar probada la buena fe, indicando que a pesar de obrar un depósito judicial visible por \$2.950.157, ello no era suficiente para limitar la sanción porque dicho valor era deficitario. Así las cosas, tuvo en cuenta los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las creencias laborales, contabilizados a partir de la terminación del vínculo, corriendo a partir del 1 de abril de 2016, a razón de un día de salario por cada día, retardo y hasta que se verificara el pago efectivo de las prestaciones adeudadas.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Municipio de Pereira, recurrió la decisión bajo el argumento de que los contratistas por prestación de servicios no se derivaban derechos prestacionales dado a su carácter ocasional o temporal, sin estar en la categoría de trabajadores oficiales; que el actor tuvo 10 contratos de prestación de servicios con interrupciones que incluso pudieron superar los dos meses y por tanto no había ninguna continuidad. De otro lado, adujo que no había identidad de funciones respecto de los trabajadores del municipio porque aquellos se dedicaban a la poda de árboles y los trabajadores oficiales no estaban capacitados para ejercer dicha labor. Que el actor no era subordinado y sus labores se hicieron conforme al alcance contractual, sin que el hecho de cumplir un horario significara que el vínculo es laboral, sino que constituía la coordinación que debía realizarse entre las partes, como también la supervisión del objeto contractual.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por parte del ente público demandado.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: **i)** *Quedó demostrado el contrato de trabajo y la unidad contractual conforme las pruebas adosadas;* **ii)** *Se demostró un salario superior al cancelado al demandante, teniendo en cuenta la calidad de trabajador y la diversidad de obreros existentes en la planta de personal del municipio.* **iii)** *Revisar la sentencia a favor del demandado, conforme el grado jurisdiccional de consulta.*

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

Primacía de la realidad sobre las formas: Contrato de trabajo

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: *i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.* Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores.

Además, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1945, se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada, se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente, y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición [SL4771-2021].

Solución del caso

Para demostrar la prestación personal del servicio, acorde con la documental aportada y la contestación de la demanda, se observa la existencia de las vinculaciones del actor al Municipio de Pereira, así:

Vinculación	Extremos	Interrupción	Valor	Observación	Ref.
Prestación de servicios 584-2007	02-03-2007 01-07-2007	----	\$800.000	Prestación de servicios de mano de obra no calificada para el desarrollo de los programas y proyectos de infraestructura física del municipio de Pereira.	Archivo 04, pág. 33
Prestación de servicios 1428-2007	27-06-2007 26-12-2007	No < 30 días	\$800.000	Prestación de servicios de mano de obra no calificada para el desarrollo de los programas y proyectos de infraestructura física del municipio de Pereira, en el marco de la ejecución del proyecto "mejoramiento".	Archivo 04, pág. 34
Prestación de servicios 428-2008	12-03-2008 27-12-2008	Si > 30 días	\$907.777	Prestar los servicios de mano de obra no calificada como obrero realizando actividades de mantenimiento de zonas verdes necesarias para la ejecución de los programas y proyectos de espacio público en el municipio de Pereira.	Archivo 04, pág. 35
Summar Temporales S.A.S	17-03-2009 22-11-2009	Si > 30 días	\$559.000	Ejecución obra o labor contratada	Archivo 04, pág. 2
Servitemporales	05-10-2010 31-12-2010	Si > 30 días	\$579.350	Trabajador en misión Municipio Pereira	Archivo 04, pág. 3
Servitemporales	01-03-2011 19-11-2011	Si > 30 días	\$602.524	Trabajador en misión Municipio Pereira	Archivo 04, pág. 3
Servitemporales	05-12-2011 31-12-2011	No < 30 días	\$602.524	Trabajador en misión Municipio Pereira	Archivo 04, pág. 3
Empresa de Aseo de Pereira	25-07-2012 09-12-2012	Si > 30 días	\$1.091.000	Contrato de prestación de servicios como práctico en motosierra para el control y formación mediante poda de árboles, actividad necesaria para el mejoramiento del espacio público en el Municipio de Pereira y en cumplimiento del Contrato Interadministrativo 1791 del 29 de junio de 2012	Archivo 04, pág. 10, 12-17
Empresa de Aseo de Pereira	18-03-2013 17-07-2013	Si > 30 días	\$1.091.000	Contrato de prestación de servicios como práctico en motosierra para el control y formación mediante poda de árboles, actividad necesaria para el mejoramiento del espacio público en el Municipio de Pereira y en cumplimiento del Contrato Interadministrativo 1075 del 07 de marzo de 2013.	Archivo 04, pág. 10-11, 18-24
Empresa de Aseo de Pereira	11-09-2013 10-10-2013	Si > 30 días	\$1.091.000	Contrato de prestación de servicios como práctico en motosierra para el control y formación mediante poda de árboles, actividad necesaria para el mejoramiento del espacio público en el Municipio de Pereira y en cumplimiento del Contrato Interadministrativo 1075 del 07 de marzo de 2013.	Archivo 04, pág. 10-11, 25-32.
Prestación de servicios 3136-2013	13-11-2013 30-12-2013	Si > 30 días	\$1.091.000	Prestación de servicios de apoyo para realizar actividades necesarias para la ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira.	Archivo 04, Pág. 36
Prestación de servicios 1264-2014	24-01-2014 23-09-2014	No < 30 días	1.200.000		Archivo 04, Pág. 37
Prestación de servicios 2660-2014	24-09-2014 30-12-2014	No < 30 días	1.200.000		Archivo 04, Pág. 38

Prestación de servicios 616-2015	30-01-2015 29-08-2015	No < 30 días	1.200.000	Prestación de servicios de apoyo operativo para realizar actividades necesarias para la ejecución del proyecto mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira	Archivo 04, Pág. 39
Prestación de servicios 4324-2015	14-09-2015 30-12-2015	No < 30 días	1.200.000		Archivo 04, Pág. 39

De lo anterior, se puede asegurar que se encuentra probada la prestación personal del servicio y con ello, se activa la presunción consistente en que tal labor estuvo desarrollada en el marco de un contrato de trabajo; por lo que se radica en cabeza del extremo pasivo, el deber de desvirtuarla, para lo cual, basta con derruir la subordinación propia del contrato de trabajo.

A propósito, la Corte Suprema, entre otras, en sentencia CSJSL 825-2020, reiterada en CSJ SL1081-2021, refirió:

“... de conformidad con el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1945, toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición (...)”.

Para establecer si la entidad territorial logró desmeritar la existencia de una relación subordinada y por ende, que la forma de vinculación utilizada no estaba dirigida a encapsular una verdadera relación de trabajo, sea porque responde a aquéllas que no están llamadas a ser ejecutadas por el personal de planta o que requieren de conocimientos especializados o de transitoriedad, es decir, ajenas a las funciones propias de la entidad, necesario es analizar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, de los que se extrae:

En lo que interesa al recurso y el grado de consulta, al ser interrogado **José Mario Jaramillo Valencia**, relató: Que tuvo contratos anuales prolongados con el municipio para llevar a cabo tareas de mantenimiento de áreas verdes y áreas de arborización y, solo debido al cambio de alcalde, se realizaban interrupciones. La actividad realizada siempre fue en guadaña, siembra y abono, labor que requería trabajo en alturas, lo cual no hacían los obreros del municipio para no asumir el riesgo. Por esta razón, los de planta efectuaban las actividades en el suelo como recoger ramas, sembrar, picar y botar escombros. Según el, estaba obligado a cumplir con horarios de 7 am a 4:30 pm, el cual era supervisado a través de rondas y Luis Guillermo Mejía era el responsable de informarles a los superiores sobre las actividades llevadas a cabo. Que el punto de salida era en el vivero del Aeropuerto Matecaña, siendo transportado en camioneta al sitio de trabajo y asistía a las emergencias por caída de árboles. Agrega que debía solicitar permiso al jefe directo o inmediato para poder realizar alguna diligencia en horas de trabajo. Indica que tuvo diversas relaciones con el Municipio a través de intermediarias, siempre realizando la misma actividad, pues no hubo variaciones cuando trabajó en Cooperativa, temporales o en la Empresa de Aseo, porque estos se limitaron a pagar el salario que les remitía el Municipio, siendo este quien siempre se entendió con los contratistas - entre ellos el actor -, pues el Municipio siempre fue quien ejerció

la supervisión, entregaba las herramientas y materiales y era ante quienes se dirigían en caso de permisos. Confiesa que luego del 2015 fue llamado nuevamente por el Municipio, pero no aceptó porque se fue a trabajar con la Empresa de Energía, por lo que no hubo ningún motivo de retiro.

El testigo **Luis Alfredo Diaz Puerta**, excompañero de trabajo quien laboró en el Municipio de Pereira entre 1996 y 2015 en labores de guadaña, relató: Distinguió al actor del 2012 al 2015, trabajando en el Municipio de Pereira, en actividades de poda, arreglo de jardines y guadaña. Que se encontraban diariamente en el vivero del Aeropuerto, donde debían estar antes de las 7 am; eran divididos por grupos de trabajo, contando con un Supervisor asignado por el municipio de Pereira. Afirma que las actividades eran ejercidas en diversos sitios de la ciudad; obedecía órdenes del director de parques y de los supervisores de jardinería, podas y guadaña, siendo ellos quienes indicaban dónde debían diariamente realizar la actividad como atender emergencias en la calle por caída de árboles, hacer actividades de poda de árboles, guadaña o jardinería. Dijo no haber estado siempre en el mismo grupo de trabajo del demandante, encontrándose de 3 o 4 veces al año en emergencias o cuando los reunían a todos los de Podas, Guadaña y jardinería para el arreglo de parques. Comenta que con la llegada de Martha Elena – alcaldesa – se negoció con los contratistas para ser vinculados a través de Cooperativas, pero continuando iguales condiciones laborales, jefes y actividades, siendo el único cambio el pago del salario que se hacía a través de la Cooperativa, pues el personal era el mismo que venía trabajando con el municipio (Guadaña, jardinería y Podas), sin que existiera un aumento de personal contratado por parte del ente territorial, resaltando que dichos contratos con las Cooperativas eran de 3 a 6 meses y cuando se acababa el contrato, duraban 2 o 3 meses para volver a trabajar. Que solo a partir del 2012, empezaron la vinculación directa con el municipio, pues en otras ocasiones lo fue a través de temporales, cooperativas o por intermedio de la empresa de Aseo, insistiendo en que en todos esos casos hubo continuidad, los supervisores que dirigían la labor y funciones eran las mismas, pues dichas empresas (temporales, Cooperativas o empresa de aseo) en nada se entendían con ellos, solo intervenían para el pago.

El testigo **Jorge Enrique Vélez Giraldo**, laboró para el municipio durante 18 años desde 1997 hasta 2015, realizando cuidado de prados y fumigación. Relata que distingue al actor desde el 2007 hasta 2015, trabajando para el municipio de Pereira en podas y siembras de árboles, recibiendo órdenes de los supervisores como Hugo Rodríguez y Héctor Arbeláez. Que el servicio debía ser realizado en los sitios de la ciudad señalados por el Municipio, donde debían realizar podas, eran divididos en grupos y todas las mañanas, se encontraban trabajadores de planta y contratistas para la entrega de herramientas en el vivero del Aeropuerto antes de salir a trabajar. Refirió que fueron vinculados a través de Cooperativas y la empresa de Aseo porque el municipio hacía el enganche con ellos, pero los remitía únicamente para que suscribieran los contratos, pues las condiciones de trabajo eran las mismas, sin que se advirtiera algún tipo de variación; que entre cada contrato con cooperativas había interrupción de 2 o 3 meses, aunque dijo que la prestación del servicio fue continua.

El testigo **Julio Alexander Molina Ramírez** quien trabajó para el municipio del 2008 al 2015. Dijo que tanto el actor como él, laboraban para infraestructura, reuniéndose en el Aeropuerto de Matecaña a las 7am donde eran recogidos por las camionetas del municipio para ser distribuidos a distintos puntos de la ciudad y así realizar las labores asignadas por los supervisores. Afirma que el actor pertenecía al área de podas, mientras él (testigo) al grupo de jardinería; que los supervisores entregaban las herramientas y para el caso del actor, era una motosierra, machetes y rastrillos. Que a pesar de que no pertenecía al mismo grupo de trabajo, esporádicamente compartió con el demandante la jornada completa, siendo ello una vez a la semana o cada 15 días. Aduce que si bien estuvieron vinculados mediante Cooperativas aproximadamente para los años 2010 - 2011, no hubo cambio en la forma como prestaron el servicio, los supervisores eran los mismos, hubo continuidad en el servicio a favor del municipio, aspecto que de manera similar sucedió cuando fueron enganchados a través de la empresa de Aseo de Pereira, pues únicamente eran quienes pagaban. En cuanto a los contratos de

prestación de servicios con el municipio, dijo que primero se firmaban el 20 de febrero o llegaban hasta el primero de marzo y después se empalmaba para que continuaran hasta diciembre, en ocasiones firmaban dos contratos en el año, terminaban en diciembre y volvían a empezar en febrero.

Como puede observarse, el Municipio demandado no logró derruir la presunción de la existencia de un vínculo laboral porque, contrario a ello, los relatos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor ejecutó las labores lo que hacen es ratificar que las actividades desarrolladas por el promotor de esta litis, las que difieren de aquéllas que requieren de conocimientos especializados o que sean ajenas a las funciones del municipio para considerarlas transitorias, tampoco denotan que tales labores se hubiesen adelantado de manera autónoma e independiente como para encuadrarla dentro de aquellas relaciones propias de los contratos estatales de prestación de servicios. Así mismo, es indiscutible que la actividad del actor hacía parte de las funciones propias y permanentes del ente territorial porque estaban dirigidas al sostenimiento y mantenimiento de bienes públicos del municipio como lo es el mantenimiento de las zonas verdes, lo que involucra la poda de los árboles y la conservación de los parques, actividades que son propias de un trabajador oficial y connaturales a la actividad misional del Municipio, aspectos que conllevan a concluir que la forma de vinculación debió ser a través de un contrato de trabajo y no a través de los regulados por la Ley 80 de 1993 o a través de intermediarios.

De hecho, en el plano de la realidad y conforme a la dinámica como se ejecutaron las tareas, se puede decir que la relación que existió entre los contendientes contó con los elementos determinantes que identifican el carácter subordinado del servicio. Ello se afirma porque las labores se cumplían en el modo, tiempo, cantidad y calidad ordenada por el Municipio de Pereira, a través de sus representantes (supervisores). De otro lado, había obligación de cumplir con los horarios e incluso no puede decirse que había liberalidad porque los sitios de encuentro, horarios, herramientas, materiales, insumos y labores eran supeditados. Es que, de los testimonios, emerge con facilidad que el demandante trabajaba para el Municipio de Pereira en el mantenimiento de zonas verdes, incluyendo labores como corte de césped, siembra y fertilización. Los testigos confirman que el demandante trabajaba bajo la supervisión de diferentes supervisores del municipio, y que era transportado hacia y desde los sitios de trabajo en los vehículos del Municipio, siendo además las herramientas de trabajo suministradas por el ente demandado. Los testigos fueron contestes en manifestar que el Municipio acudió a diversas formas de vinculación del demandante, sin que hubiere existido variaciones en el trabajo que el demandante realizaba, fuera

que su labor estuviera a través de una Cooperativa, de una temporal o por parte de la Empresa de Aseo de Pereira. Todas esas circunstancias fueron las advertidas del material probatorio, siendo del caso resaltar que los testimonios, a juicio de la Sala, resultaron ser claros, espontáneos y coherentes frente a las circunstancias que se acaban de reseñar porque ofrecieron sus relatos desde lo observado directamente por ellos.

Ahora, como quiera que la labor de los trabajadores oficiales se encamina a la “construcción y sostenimiento de obras públicas”, entendiéndola esta última, como las destinadas a la construcción de la obra pública; a las que buscan su conservación y mantenimiento y a las que contribuyen a que la obra preste la función que le es propia a su naturaleza, esto es, la de interés general y social y/o utilidad pública¹, dan claridad que, en el caso concreto, el aquí demandante ostentaba tal condición y por tanto, se confirmará este punto de la sentencia sin que hubiese prosperado el recurso incoado por el ente territorial.

Previo a establecer los derechos prestacionales, de cara a la prescripción, se tiene que la reclamación data del **4 de abril de 2016** (Pág. 46, archivo 04) y la demanda se radicó el **27 de junio de 2018**, lo que implica que los derechos causados con anterioridad al 04 de abril de 2013 se vieron afectados por dicho fenómeno, estando a salvo los contratos declarados a partir de dicha calenda.

Frente a los extremos y la unidad contractual, la sentencia SL981-2019 indica:

“En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales (...) Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015... “(...) las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273).

Aplicando tal criterio, en esta contienda la demanda se enmarcó a que se declarara la unidad contractual, sin embargo, de la documental se observaron probados los mismos contratos observados por la a quo, dadas las interrupciones que se presentaron entre uno y otro y que superaron el

¹ Art. 292 del D. 1333/1986; Art. 5, Dec. 3135/ 1968, Art. 42, L11/1986, art. 292, Dec. 1333-1986

mes. Por lo anterior, al no existir la unidad contractual solicitada, los contratos a declarar corresponden a los establecidos en la sentencia, así:

Unidad contractual	Vinculación	Extremos	Valor mensual
No. 01	Prestación de servicios 584-2007 y 1428-2007 ²	02-03-2007 al 01-07-2007 27-06-2007 al 26-12-2007	\$800.000
No. 02	Prestación de servicios 428-2008 ³	12-03-2008 al 27-12-2008	\$907.777
No. 03	Summar Temporales S.A.S ⁴	17-03-2009 al 22-11-2009	\$559.000
No. 04	Servitemporales ⁵	05-10-2010 al 31-12-2010	\$579.350
No. 05	Servitemporales ⁶	01-03-2011 al 19-11-2011 05-12-2011 al 31-12-2011	\$602.524
No. 06	Empresa de Aseo de Pereira ⁷	25-07-2012 al 09-12-2012	\$1.091.000
No. 07	Empresa de Aseo de Pereira ⁸	18-03-2013 al 17-07-2013	\$1.091.000
No. 08	Empresa de Aseo de Pereira ⁹	11-09-2013 al 10-10-2013	\$1.091.000
No- 09	Prestación de servicios Nos. 3136-2013, 1264-2014 y 2660-2014 ¹⁰	13-11-2013 al 30-12-2013	\$1.091.000
		24-01-2014 al 23-09-2014	1.200.000
		24-09-2014 al 30-12-2014	1.200.000
No. 10	Prestación de servicios 616-2015 ¹¹	30-01-2015 al 29-08-2015	1.200.000
No. 11	Prestación de servicios 4324-2015 ¹²	14-09-2015 al 30-12-2015	1.200.000

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia se mantendrá en este aspecto, pues el actor efectivamente acreditó la unidad contractual de 10 contratos de trabajo independiente y autónomos, dadas las interrupciones que impidieron declarar una sola.

De las convenciones colectivas y representatividad sindical

Para iniciar, es de mencionar que militan en el expediente los textos convencionales suscritos entre SINTRAMUNICIPIO con el ente territorial, contando con las respectivas constancias de depósito, siendo ellos:

- Convención vigente 01-01-**1972**– 31-12-**1972** (Pág. 266-269, archivo 2).
- Convención vigente 01-01-**1973**– 31-12-**1974** (Pág. 256-260, archivo 2).
- Convención vigente 01-01-**1975**– 31-12-**1975** (Pág. 262--265, archivo 2).
- Convención vigente 01-01-**1976**– 31-12-**1976** (Pág. 250-255, archivo 2).
- Convención vigente 01-01-**1977**– 31-12-**1977** (Pág. 244-249, archivo 2).
- Convención vigente 01-01-**1978**– 31-12-**1978** (Pág. 239-243, archivo 2).
- Convención vigente 01-01-**1980**– 31-12-**1980** (Pág. 234-238, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1981**– 31-12-**1981** (Pág. 229-233, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1982**– 31-12-**1983** (Pág. 220-228, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1984**– 31-12-**1984** (Pág. 213-219, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1986**– 31-12-**1986** (Pág. 205-2012, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1991**– 31-12-**1992** (Pág. 193-204, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1993**– 31-12-**1994** (Pág. 183-192, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1995**– 31-12-**1995** (Pág. 174-182, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1996**– 31-12-**1997** (Pág. 166-173, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**1998** – 31-12-**2000** (Pág. 154-165, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**2004** – 31-12-**2004** (Pág. 145-148, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**2005** – 31-12-**2009** (Pág. 130-144 y **132**, archivo 4).
- Convención vigente 01-01-**2010** – 31-12-**2011** (Pág. 124-129 y **125**, archivo 4).

² Archivo 04, pág. 33-34

³ Archivo 04, pág. 35

⁴ Archivo 04, pág. 2

⁵ Archivo 04, pág. 3

⁶ Archivo 04, pág. 3

⁷ Archivo 04, pág. 10, 12-17

⁸ Archivo 04, pág. 10-11, 18-24

⁹ Archivo 04, pág. 10-11, 25-32.

¹⁰ Archivo 04, Pág. 36-38

¹¹ Archivo 04, Pág. 39

¹² Archivo 04, Pág. 39

Convención vigente 01-01-**2012**– 31-12-**2013** (Pág. 107-113 y **108**, archivo 4).

Convención vigente 01-01-**2014** – 31-12-**2016** (Pág. 56-66 y **106**, archivo 4).

Ahora, el problema jurídico en este punto se enmarca en establecer si dichas convenciones pactadas le son aplicables al demandante y si el sindicato del cual emana corresponde a un sindicato mayoritario. Para resolver, se tienen los siguientes medios de prueba:

Se adosa certificación de la dirección de gestión del talento humano del municipio de Pereira con data del 18 de diciembre de 2015, donde se indica “el número de Trabajadores Oficiales Activos a la fecha es de **262**, mismos que se encuentran en su totalidad afiliados al Sindicato de Trabajadores de Municipio de Pereira, siendo este un Sindicato Mayoritario” (archivo 4, pág. 54).

Ahora, junto a las constancias de depósito de las Convenciones Colectivas vigentes del **2005-2009** (Pág. 132, archivo 4), **2010-2011** (Pág. 125, archivo 4), **2012-2013** (Pág. 108, archivo 4) y **2014 -2016** (Pág. 106, archivo 4), donde militan los formularios de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas del cual se desprende que SINTRAMUNICIPIO además de informar que corresponde a un “sindicato de primer grado y de empresa” cuyo número de trabajadores corresponde a 283 con igual número de beneficiarios, permiten establecer que al ser un sindicato de base o empresa, lo que según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo..

Ahora, conforme a los citados medios de prueba y cotejados con los decretos municipales de asignación salarial de los trabajadores oficiales publicados en la página del ente Municipal, dan cuenta del número total de trabajadores oficiales de la planta de personal del municipio, observándose que se está frente a un sindicato mayoritario, así:

Año	trabajadores oficiales	Decreto Municipal	Afiliados	Representatividad
2010	294	Dec. 007/2009	294	100,00%
2011	294	Dec. 568/2011	294	100,00%
2012	294	Dec. 036/2012	294	100,00%
2013	294	Dec. 06/2013	294	100,00%
2014	294	Dec. 02 y 087/2014	283	96,26%
2015	294	Dec. 011/2015	262	89,12%

Frente a la aplicación y extensión de la convención, conforme al artículo 470 del CST, dispone que son aplicables a los miembros del sindicato que la hubieran celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibid., los beneficios emanados de ellas también se extienden a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total.

Ahora, para determinar si el sindicato es mayoritario, la interpretación que debe darse del artículo 471 del CST, del que se desprende que para establecer el grado de representatividad se contabiliza el total de trabajadores oficiales, sin distinción de la profesión, oficio o especialidad por ser un sindicato de empresa, excluyendo a otro tipo de servidores (funcionarios públicos), quienes, por su naturaleza, no le son aplicables las convenciones colectivas.

Conforme lo anterior, acertó la falladora de primera instancia al concluir que los derechos emanados de las convenciones colectivas era destinatario el accionante porque emanaban de un sindicato mayoritario y los instrumentos colectivos militan en el expediente con las respectivas constancias de depósito y, por tanto, en tal sentido, no prospera el recurso promovido por la pasiva.

En cuanto al salario, huelga decir que en la planta de personal existen diversas clasificaciones de obreros, por lo que la nivelación salarial no puede aplicarse bajo el criterio de “trabajo igual salario igual”, pues para ello se debía contar con la especificidad de las actividades realizadas por cada tipo de obrero y cotejarlo con el aquí demandante. Sin embargo, la nivelación salarial tiene su viabilidad en la cláusula 2 de la convención del 2014-2016, que establece un salario mínimo convencional, el cual, no puede ser inferior al salario base vigente para cada año establecido para el cargo de obrero.

En efecto, la citada cláusula segunda de la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2016:

“Salario Mínimo Convencional. El municipio se abstendrá en adelante de vincular trabajadores oficiales mediante la figura de salario de enganche o cuya cuantía sea inferior al vigente como salario base para los obreros del Municipio”

Lo anterior para indicar que, indistintamente de las labores desempeñadas y al margen de la denominación del cargo que pudiera tener

un trabajador oficial dentro de la planta de personal del municipio, lo cierto es que su salario no podría ser inferior al mínimo legal convencional, por lo que la causa que genera el reajuste debe ser teniendo en cuenta tal situación y no por nivelación del salario bajo los parámetros referidos por la *A quo*.

Ahora, consultados en la página web de la Alcaldía de Pereira, los decretos municipales de asignación salarial de los trabajadores oficiales, el salario Mínimo Convencional Obrero, corresponde a los siguientes, en comparación con los devengados por el demandante, de lo que se desprenden diferencias salariales a favor del accionante, cuya liquidación se revisará más adelante.

Decreto	Salario Mínimo Convencional (Obrero)	Devengado
Decreto 006 de 2-01-2013	\$1.491.009	\$1.091.000
Decreto 002 de 02-01-2014	\$1.587.925	\$1.200.000
Decreto 011 del 5 de enero de 2015	\$1.692.728	\$1.253.955

Conforme lo anterior, pasa la Sala a revisar los diferentes conceptos, conforme al grado de consulta:

Diferencias Salariales. Teniendo en cuenta que se determinaron diferencias a favor del accionante, aplicando el salario mínimo convencional. Frente a este emolumento, la prescripción afectó su monto respecto de los generados con anterioridad al 04-04-2013.

Auxilio de transporte: El derecho a tal prestación se torna procedente según el punto 20 de la convención 1991-1992 la cual “se paga a todo trabajador con salario igual o inferior a tres (3) **SMC**”, según la cláusula 2 de la Convención 2014-2016. Para la determinación de este estipendio, la Sala ha reiterado que se debe tener en cuenta que en la convención **1992** en el numeral 2, establece que el *auxilio convencional sería de \$12.535* y, a partir del 1-01-1993 se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que haga el gobierno nacional más 4 puntos¹³. Luego, para el año 1994, el incremento sería igual al porcentaje que incrementaría el subsidio de transporte por el Gobierno Nacional¹⁴. Así mismo, la convención de **1994** en el numeral 1, estableció que el citado emolumento incrementaría en igual proporción que el legal¹⁵ adicionando un 2%, aplicando ello hasta el año 1995 cuando en la convención de **1995**

¹³ Dec. 2107/1992, aumento de 25.01%

¹⁴ Dec. 2548/1993, aumento de 19%

¹⁵ Dec. 2873/1994, Dec. 2310/1995 y Dec. 2335/1996, aumentos del 20.5%, 25.45% y 27.15%, respectivamente)

en el numeral 1, se indicó que el auxilio se incrementaría en un porcentaje igual al incremento del subsidio de transporte que hiciera el gobierno nacional más 2 puntos, condición que se modificó a partir de la Convención **1998-2000** que en su numeral 3, dispuso que en adelante el aumento sería en igual proporción al que se incrementa el auxilio de transporte por medio de decretos, ordenanzas, resoluciones de carácter municipal, metropolitano, departamental o nacional.

Conforme a lo citado, el valor del subsidio convencional entre los años objeto de liquidación, previos cálculos aritméticos, conlleva a los siguientes valores: año **2013** sea de \$158.560; en el año **2014**: \$161.937y en el año **2015**: \$166.439. Frente a este emolumento, la prescripción afectó su monto respecto de los generados con anterioridad al 04-04-2013.

Prima extralegal de junio. Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, el cual dispone el reconocimiento de 30 días de salario al momento de su causación, la cual no está supeditada al cumplimiento de un periodo mínimo de trabajo. Para el caso, dicho emolumento solo se causó para el contrato No. 01, Del 18-mar.-13 al 17-jul.-13, No. 03 del 13-nov.-13 al 30-dic.-14 (año 2014) y No. 04 Del 01-ene.-14 al 30-dic.-15.

Prima de vacaciones convencional: Contenida en el numeral 5.3 de la Convención 1991-1992, reconoce 47 días de salario al momento de la causación. Según el Decreto 1045 de 1978, dicha prestación se liquida, teniendo en cuenta la asignación básica y el subsidio de transporte convencional. Tienen derecho a percibir esta prima los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones. Ello implica que, dicho emolumento solo se generó para el año 2014, estando en vigencia el contrato No. 03 con hitos del No. 03 del 13-nov.-13 al 30-dic.-14.

Prima de navidad convencional. En el numeral 10 de la convención 1995 se dispone este concepto que corresponde a 36 días de salario. En este caso es procedente su reconocimiento en proporción al tiempo laborado (Dec. 1101/2015, Art. 17) y se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33. Son factores para su liquidación, entre otros, la asignación básica, el auxilio de transporte extralegal y la doceava de la prima de vacaciones extralegal.

Cesantías. Según el numeral 5 de la convención de 1998-2000, se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45 del decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado, debiéndose tener en cuenta para su liquidación el salario y los factores salariales que se tienen en cuenta para calcular las cesantías, los factores del art. 45 del Decreto 1045/1978.

Intereses a las cesantías. Hay lugar a su reconocimiento por la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, teniendo en cuenta los factores como el subsidio de transporte y la prima de navidad (art. 45 del Decreto 1045/1978).

Conforme al anterior derrotero, previas operaciones aritméticas se tienen que los valores a que arriban los conceptos revisados son los siguientes:

	Contrato 1	Contrato 2	Contrato 3	Contrato 4		
Conceptos/Año	2013	2013	2013	2014	2015	
Salario pagado	1.091.000	1.091.000	1.091.000	1.200.000	1.253.955	
Salario Convencional	1.491.009	1.491.009	1.491.009	1.587.925	1.692.728	
Diferencia	400.009	400.009	400.009	387.925	438.773	
Valor Auxilio Transp.	158.560	158.560	158.560	161.937	166.439	
Valor Auxilio de Aliment.	347.902	347.902	347.902	370.516	394.970	
Fecha inicial	18-mar.-13	11-sep.-13	13-nov.-13	01-ene.-14	30-ene.-15	
Fecha final	17-jul.-13	10-oct.-13	31-dic.-13	30-dic.-14	30-dic.-15	
Días	119	29	48	360	330	
Días con prescripción	103					
Base Liq. Vac y Prima Vac:	1.649.569	1.649.569	1.649.569	1.749.862	1.859.167	
Base Liq. Prima de Navidad:	1.649.569	1.649.569	1.649.569	1.978.316	1.859.167	
Base Liq. Cesantías:	1.649.569	1.649.569	1.671.563	2.176.148	2.029.590	
Auxilio de transporte	544.388	153.274	253.695	1.943.242	1.830.826	4.725.425
Auxilio de alimentación	99.539	28.025	46.387	370.516	362.056	906.523
Prima extralegal	492.861	No se causó	No se causó	1.587.925	1.551.667	3.632.454
Vacaciones	-	-	-	-	-	-
Prima de vacaciones	-	-	-	2.741.450	-	2.741.450
Prima de navidad	-	-	263.931	2.373.979	2.045.083	4.682.994
Reajuste Salarial	1.373.364	386.675	640.014	4.655.100	4.826.503	11.881.657
Cesantías	545.274	132.882	222.875	2.176.148	1.860.458	4.937.636
Intereses a las cesantías	21.629	1.285	3.566	261.138	204.650	492.268

Significa lo anterior que se deberán modificar el ordinal cuarto de la sentencia respecto de las condenas por reajuste salarial, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima extralegal de junio, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías al haber sido inferior la liquidación a la que se arribó en esta instancia, debiéndose mantener la condena por prima de vacaciones al ser inferior el valor que liquidó la primera instancia, modificación que se hace conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio.

Sanción moratoria. Para el caso, conviene precisar que la Corte Suprema en sentencia SL4311-2021 rememorando la SL199-2021, hizo referencia a que no resulta procedente la exoneración de la sanción moratoria por el

mero hecho de que la entidad alegue haber ajustado su actuar conforme a los contratos de prestación de servicios suscritos en desarrollo de la facultad otorgada por la Ley 80 de 1993. Al respecto, trajo a colación lo explicado en la SL18619-2016, donde se dijo:

«El artículo 1° del decreto 797 de 1949, constituye la norma que contiene el derecho indemnizatorio (...) que no opera de manera automática e inexorable, (...) sino que es menester que en cada caso el juez laboral, desde las pruebas regularmente aportadas, examine la conducta del empleador público para establecer si su condición de deudor moroso respecto de quien otrora trabajó a su servicio, tiene una explicación atendible, hipótesis en la que no le serían imponibles los drásticos efectos de esa norma, pues no estaría acreditada la mala fe que ella castiga.

En ese escenario, recuerda la Corte que en varias oportunidades, por ejemplo en la sentencia SL 9641-2014, ha explicado que la buena o la mala fe en asuntos como el presente, no depende de la prueba formal de los contratos de prestación de servicios que entidades como la demandada suscriben con personas como el accionante, o de su mera afirmación de que obra convencida de estar actuando conforme a derecho al no tener por laboral el vínculo que de allí se desprende, pues de todas formas es necesario verificar otros aspectos que giraron alrededor del comportamiento que asumió en su condición de deudora obligada, razón por la cual el juez del trabajo debe apreciar todo el acervo probatorio para establecer la existencia de otros fundamentos para no imponer la sanción por mora sobre la que se discurre.

[...]

Ahora bien, también debe advertirse que respecto de la carga de la prueba en relación con la pretensión de indemnización moratoria ya ha adoctrinado esta Corporación, que la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso (SCL SL194-019).

[...]

Así mismo, esta Corporación ha sostenido que «es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta». (CSJ SL194-2019). Así se precisó en la sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 32416.»

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira adeuda prestaciones al demandante sin que exista una razón justificativa que conduzca a asumir que obró sin intención de desconocer los derechos laborales, siendo un aspecto que conlleva a que sea merecedor de la sanción.

Lo anterior se concluye en la medida que la relación laboral fue disfrazada mediante un contrato de prestación de servicios regulados por la ley 80 de 1993, a pesar de que se encontraron todos los elementos que implicaban una relación laboral, situaciones que no denotan la buena fe, sino la intención de acudir a una forma de vinculación para ocultar verdaderas relaciones contractuales laborales y burlar el pago de derechos

de ellas derivados y en tal sentido, no se observan razones atendibles que le permitan al Municipio el liberarse de la condena por esta sanción.

Frente a su liquidación, esta se reconoce a partir del día 91 de la finalización de la relación laboral y hasta el momento en que se produzca el pago de lo adeudado. Así, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó el **30 de diciembre de 2015**, el plazo de gracia de 90 días comienza a contarse a partir del día siguiente (sentencia CSJ SL986-2019), por lo que se genera la misma a partir del 1-04-2016 y atendiendo a que el último salario era por **\$1.692.728**, es decir, de \$56.424 diarios, será sobre este valor que se liquidará la sanción.

Ahora, como quiera que el Municipio de Pereira durante el trámite procesal consignó a favor del demandante, la suma de **\$2.950.157**, el 17 de junio de 2019, se dispondrá a limitar la sanción moratoria hasta la data en que se consignó dicho valor, debido al efecto liberatorio de la mora, por cuanto la diferencia en la cuantificación se debió a la aplicación de los derechos convencionales, específicamente en el salario que conllevo no solo a la nivelación salarial sino la liquidación de otros derechos con base en salarios superiores, nivelación a la que se llegó por razones distintas a las alegadas en la demanda. De manera que, la sanción moratoria deberá ser por valor de \$65.226.452. Por lo anterior, se modificará la sentencia el ordinal quinto de la sentencia en tal sentido y se adicionará para disponer que el valor pagado sea entregado a la parte actora como abono de lo adeudado por salarios y prestaciones, aspecto que se dispone conforme al grado de consulta.

Finalmente, comoquiera que el recurso de apelación incoado por el Municipio no salió avante y lo dispuesto lo fue conforme al grado de consulta que operó a su favor, en esta instancia se le condenará en costas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto laboral del circuito, el 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR como consecuencia de la anterior decisión al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor del señor JOSE MARIO JARAMILLO VALENCIA las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Reliquidación salarial	11.881.657
Auxilio de transporte	4.725.425
Prima de alimentación	906.523
Prima extralegal	3.632.454
Prima de vacaciones	2.487.749
Prima de navidad	4.682.994
Auxilio de cesantías	4.937.636
Intereses a las cesantías	492.268

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia, el cual quedará así:

QUINTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE PEREIRA a pagar a favor del demandante por concepto de sanción moratoria a partir del 1 de abril de 2016, a razón de un día de salario por cada día de retardo en un monto diario de \$56.424 hasta el 17 de junio de 2019 que en total corresponde a la suma de \$65.226.452.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia para disponer que se tenga como abono la suma de \$2.950.157 y que corresponde al título judicial 457030000681358 constituido a favor del actor el 17-06-2019.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia al Municipio de Pereira a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes conforman la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Salvo voto parcial

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf35dee041a1fd807dc81346b2226b67e27aa923085384a8cc8285bddd448b**

Documento generado en 11/04/2024 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**